

A DESPACHO: Santander Cauca, Septiembre 6 de 2021. El presente proceso Laboral No. 2021-00046-00 a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes presentado en escrito que antecede.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 1 INST. INST. 2021-00046-00

DTE: JORGE RAMÓN MOLINA
DDO: ACCIÓN DEL CAUCA SAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 0104

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la terminación del presente proceso por transacción, acorde a lo solicitado en escrito que antecede por las partes y sus apoderados, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por el **señor JORGE RAMÓN MOLINA, en contra de ACCIÓN DEL CAUCA SAS.-**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que antecede el demandante JORGE RAMÓN MOLINA, su apoderado judicial y la apoderada judicial general con representación legal de la parte demandada, presentan solicitud de terminación del proceso por haberse agotado contrato de transacción entre las partes tal y como lo autoriza el artículo 312 del CGP., anexando como prueba de ello el referido contrato de transacción acordada en la suma de \$ 25.000.000 de pesos.-

El artículo 312 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por analogía permitida por el artículo 145 del CPL y de la SS., respecto del desistimiento en lo pertinente contempla:

“Artículo 312. Trámite: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella. lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Con fundamento en la norma en cita, tenemos que la solicitud de terminación del proceso por transacción así presentada y que consta en documento privado suscrito por las partes, en el sentir del Despacho se ajusta a lo señalado por el artículo 312 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por expresa autorización del artículo 145 del CPL., toda vez que se trata de poner fin al proceso de manera anticipada por haberse llegado a un acuerdo económico voluntario respecto del pago de las acreencias laborales perseguidas en la presente acción laboral, de ahí que al reunir dicho acuerdo transaccional las formalidades legales debe impartírsele aprobación en los términos y alcances consagrados en la norma en cita.

Así las cosas, se procederá a decretar la terminación anormal del proceso laboral por transacción, siendo esta una manera convencional de extinguir total o parcial las obligaciones de índole laboral, sin que se avizore oposición toda vez que el documento incorporado se encuentra firmado por las partes involucradas en el proceso, en consecuencia se ordenara el archivo del expediente de manera definitiva, sin condenas en costas tal y como lo autoriza del artículo 316 del CGP., dado que la solicitud en tal sentido lo han suscrito las partes y sus apoderados expresamente facultados para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR la terminación del presente proceso ordinario laboral por TRANSACCIÓN, conforme lo autoriza el artículo 312 del CGP., aplicado por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 CPL y de la SS.), fundamentado en el escrito que antecede suscrito por las partes y sus apoderados y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por solicitud expresa que en tal sentido ha hecho los apoderados de las partes en el escrito de desistimiento que antecede (Art. 316 del CGP).

TERCERO: En firme el presente auto ARCHIVAR definitivamente el proceso previas las anotaciones estadísticas del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 111 DE HOY 7 /09 /2021.- HORA: 8:00 A. M.</p> <p>RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO</p>
